

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉCERETE
– CORDOBA

Cereté, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00009-00
Incidentista	FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO
Incidentado	NUEVA E.P.S. S.A.
Asunto	SANCIONA
Derecho	SALUD.

I. ASUNTO A RESOLVER

I.I.- Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable al señor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO identificado conla C.C. N° 7.374.083, a fin de garantizar el servicio de salud del accionante, y decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

En este juzgado fue tramitada la presente acción de tutela en primera instancia,la cual mediante fallo de fecha 03 de febrero de 2023 se resolvió,

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, invocados por el señor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO contra NUEVA E.P.S., por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita autorización pertinente al servicio EVALUACION POR RADIOX GRUPO CIBERKNIFE para manejo con RADIO CIRUGIA en el INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, en la ciudad de Medellín – Antioquia, asumiendo el pago de los gastos de transporte ida y regreso desde la ciudad de San Pelayo – Córdoba hasta la ciudad de Medellín – Antioquia,ida y regreso, es decir, tiquetes aéreos, transportes intermunicipal e Página 10 de 10 Rad. T- 23-162-31-03-002-2023-00009-00 interurbano, alojamiento y alimentación para el actor y su acompañante, a fin de realizarse el examen prescrito por el médico tratante y el tratamiento prescripto por el mismo para esa patología.

TERCERO: CONCEDER tratamiento integral a favor del paciente FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO a cargo de NUEVA E.P.S., a fin de que ordene y autorice todos aquellos procedimientos, trasplantes, tratamientos, cirugías, medicamentos, exámenes de laboratorio, que con ocasión a la patología que presenta (TUMOR MALIGNO DE LA CORAIDES (CANCER EN LA CORAIDES) y todas aquellas prescripciones médicas quele sean ordenadas por el médico tratante,

sean POS y NO POS, terapias, cubriendo además los futuros gastos de hospitalización y cirugía que se presenten en virtud de la patología que actualmente afecta al paciente”.

III. ACTUACIONES RELEVANTES

III.I.- En escrito presentado ante este despacho, adiado 10 de marzo de hogaño, el accionante promueve incidente de desacato, manifestando que la encartada no dio cumplimiento al fallo de fecha 03 de febrero de 2023 emitido por este despacho judicial.

III.II.- Recibido lo anterior, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio de auto adiado 13 de marzo de 2023 se procedió a requerir al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE identificado con C.C. N° 79.267.821, para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas, hiciera cumplir al Dr., FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° 70.103.482 de Medellín, en calidad de Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS S.A., la orden dada por esta unidad judicial en el fallo objeto de cumplimiento calendarado 03 de febrero de 2023; e iniciara el correspondiente trámite disciplinario al subalterno encargado del cumplimiento del fallo tutelar; y de no ser así, los motivos por los cuales no la había acatado.

Respecto del requerimiento hecho, allega la empresa incidentada el día 15 de marzo de 2023, memorial de descargos a través de la Dra., CATIA LORENA MURILLO CÁRDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.731.110, abogada portadora de la T. P. No 207.266 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada especial de NUEVA EPS, en el cual argumenta que:

"PRIMERO: De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: Frente a la solicitud del usuario en el presente requerimiento, se informa al Despacho que el NUEVA EPS, se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar continuidad al cumplimiento del fallo de tutela. Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

TERCERO: Es oportuno señalar que, según el modelo de atención en salud de NUEVA EPS, esta presta los servicios en salud a través de su red de prestadores contratados para ello. Es por este motivo, que NUEVA EPS se encuentra en las validaciones respectivas para dar respuesta a la solicitud del accionante.

CUARTO: De esta manera, se solicita a su honorable Despacho abstenerse de dar apertura al trámite incidental teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el incumplimiento de la entidad.

QUINTO: Así las cosas, la conducta de NUEVA EPS está guiada por el principio constitucional DE LA BUENA FE, el cual exige "a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada." Sentencia C-504/14 y en ese sentido las actuaciones desplegadas por NUEVA EPS se han ajustado al marco de la normatividad vigente, procediendo adelantar las actividades pertinentes para atender la patología del usuario”.

Finaliza la togada manifestando que, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por este juzgado, y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del paciente, además que la conducta de NUEVA E.P.S., está guiada por el principio de la buena fe.

III.III.- Ante la falta de cumplimiento al requerimiento, se procedió por auto calendado 16 de marzo de 2023 a dar apertura al incidente de desacato contra la NUEVA E.P.S., por el término de tres (03) días, a través de su Director el Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín quien funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y la Representante legal de NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ con C.C. N° 52.264.361 para que aporten o soliciten las pruebas que no obren en el expediente y anexen los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

III.IV. - Contestación del incidente. La entidad incidentada guardó silencio durante el término de traslado otorgado para ello.

III-V.- mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se declaró en desacato del fallo de tutela de fecha 03 de febrero de 2023 a los Doctores FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ con C.C. N° 52.264.361 quien funge como Representante legal de NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, y se impuso para cada uno de ellos, cinco (5) días de arresto, y multa de diez (10) SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura, y se ordenó enviar en consulta la sanción por desacato al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

III-VI. - El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en auto de fecha 31 de marzo de 2023, decretó nulidad de lo actuado dentro de este asunto, desde el auto calendado 13 de marzo de 2023, inclusive.

III-VII.- el día 12 de abril de 2023, mediante auto, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y se rehízo el trámite del incidente, requiriendo a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA con C.C. N° 42.823.890 Gerente Regional Noroccidente encargada de Nueva EPS para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas, haga cumplir a la Dra., CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, Gerente Zonal con cedula de ciudadanía 52.264.361 la orden dada por esta unidad judicial en el fallo objeto de cumplimiento del 03 de febrero de 2023. Asimismo, se requirió a la Dra., ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., para que en el mismo término indicara si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, y de no ser así, los motivos por los cuales no la ha acatado. Igualmente, se ordenó notificar a la Dra., ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA con C.C. N° 42.823.890 Gerente Regional Noroccidente encargada de Nueva EPS para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas, hiciera cumplir a la Dra., CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, Gerente Zonal con cedula de ciudadanía 52.264.361, dentro del término de dos (02) días la orden tutelar dada en el fallo de tutela fechado 03 de febrero de 2023.

III-VII.- Aprovechando el término concedido para ello, la entidad incidentada descurre el traslado y mediante memorial calendado 14 de abril de 2023, por medio de correo electrónico la Dra., CATIA LORENA MURILLO CÁRDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.731.110, y T.P. N° 207.266 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de NUEVA EPS, conforme al poder otorgado por la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA actual Gerente Encargada y Representante Legal de la sucursal Regional Noroccidente NUEVA EPS S.A, presentó informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 así indicados:

Primeramente, precisa la entidad incidentada que, NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

También afirma que, frente a la solicitud del usuario en el presente requerimiento, informa al Despacho que NUEVA EPS, se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar continuidad al cumplimiento del fallo de tutela.

Resalta que, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

Concluye su argumento alegando que, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Solicita además al Despacho que se abstenga de dar apertura al trámite incidental teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el incumplimiento de la entidad. Invoca la incidentada con su respuesta, se tenga en cuenta a su favor una conducta guiada por el principio constitucional DE LA BUENA FE, el cual exige "a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, destaca la trascendencia jurídica, y se refiere a la 'confianza, seguridad y credibilidad exponiendo como sustento jurídico la Sentencia C-504/14.

III-VIII.- En auto de fecha 17 de abril del presente año, se apertura el incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., y se corre traslado por el término de tres (03) días, a las señoras, ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, para que aporten o soliciten las pruebas que no obren en el expediente y anexen los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

III- IX.- dentro del término del traslado, la Dra. Sandra Milena Osorno Valencia, actuando como apoderada judicial, se la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su condición de Gerente y Representante legal de la Sucursal Regional Noroccidente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, informo lo siguiente:

PRIMERO- El día 28 de febrero de 2023 se genera autorización de RADIOCIRUGIA ESTEREOTAXICA CON ACELERADOR LINEAL DOSIS UNICA direccionado para el Instituto Neurológico de Colombia

SEGUNDO- Realizado el pago por anticipo por el servicio requerido por el accionante se solicitó la programación del servicio a la IPS, entidad que informa lo siguiente:

" El miércoles 22 de marzo el paciente FRANCISCO SIERRA PORTILLO CC: 7374083 y acompañante llegan a la ciudad de Medellín para realizar la Radiocirugía, El Jueves 23 de Marzo el paciente asiste al instituto Neurológico para realizar la evaluación de preanestesia, toma de máscara termoplástica, muestra para la creatinina, toma de las imágenes Tomografía y Resonancia bajo anestesia General para hacer la planeación de la Radiocirugía. Después de la toma de las imágenes se verifican con el grupo de Radiocirugía y definen que por el crecimiento de la lesión y que ya se encuentra extraescleral, se remite de manera URGENTE para realizar valoración por neuro oftalmología tratante Dra. Marcela Arango y realizar enucleación de manera URGENTE. ..."

CUARTO- En atención a la orden emitida por la especialista adscrita al Instituto Neurológico, esto es, cancelación del servicio de RADIOCIRUGIA Y REMISION A OFTALOMOLOGIA ONCOLOGICA, el Área de salud genera autorización de consulta oftalmología oncológica ante la Clínica San Diego, se remite correo a prestador solicitando programación, en espera de respuesta

IV. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos **52 y 53 del Decreto 2591 de 1991**. La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela, se realizaría a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese escabamente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Respecto del desacato de una orden judicial impartida en un fallo de tutela la H.Corte Constitucional, en **sentencia C-370 de mayo 14 de 2002**, al referirse a la responsabilidad y culpabilidad dijo:

*"¹Es claro pues que la carta excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad. Esto significa que la carta ha constitucionalizado un derecho, en donde la exigencia de culpabilidad limita al poder punitivo del Estado pues solo puede sancionarse a quien haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponer una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma cuando las normas de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba" * (MP. Dr. Eduardo Montealegre Linett).*

En lo que atañe al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia **Sentencia SU034/18**, Referencia: Expediente T-6.017.539, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, ha indicado:

"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad. *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela*

pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta

hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".

Al respecto, cabe señalar, que en estos casos la sanción procede cuando en realidad el funcionario constitucional advierte que el obligado a cumplir la sentencia de tutela tiene el ánimo mal intencionado de dilatar o incumplir la orden que se le ha dado, circunstancia que se vislumbra en el presente asunto, pues, como se observa de las respuestas emitidas por el incidentado, es notoria tal dilación, ya que si bien, la *autorización pertinente al servicio EVALUACION POR RADIOX GRUPO CIBERKNIFE para manejo con RADIO CIRUGIA en el INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, en la ciudad de Medellín – Antioquia, asumiendo el pago de los gastos de transporte ida y regreso desde la ciudad de San Pelayo – Córdoba hasta la ciudad de Medellín – Antioquia, ida y regreso, es decir, tiquetes aéreos, transportes intermunicipal e* *Página 10 de 10 Rad. T- 23-162-31-03-002-2023-00009-00 interurbano, alojamiento y alimentación para el actor y su acompañante, a fin de realizarse el examen prescrito por el médico tratante y el tratamiento prescrito por el mismo para esa patología,* le fue concedida, el fallo de la Tutela, le otorgó al señor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO, la garantía de un tratamiento integral, es decir, se le deben autorizar todos los procedimientos, que el incidentista, necesite con ocasión a su patología, véase el fallo:

TERCERO: CONCEDER tratamiento integral a favor del paciente FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO a cargo de NUEVA E.P.S., a fin de que ordene y autorice todos aquellos procedimientos, trasplantes, tratamientos, cirugías, medicamentos, exámenes de laboratorio, que con ocasión a la patología que presenta (TUMOR MALIGNO DE LA CORAIDES (CANCER EN LA CORAIDES) y todas aquellas prescripciones médicas que le sean ordenadas por el médico tratante, sean POS y NO POS, terapias, cubriendo además los futuros gastos de hospitalización y cirugía que se presenten en virtud de la patología que actualmente afecta al paciente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Se evidencia, que existe una tardanza injustificada en la correcta prestación del servicio

de salud y directamente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de febrero de 2023, del señor Sierra Portillo, ya que, tal y como lo manifiestan los incidentados en la contestación del presente, los médicos tratantes, lo remitieron de manera Urgente y con carácter **prioritario**, desde el día 23 de marzo del presente año, a cita con especialista en Oftalmología Oncológica, y a la fecha, habiendo pasado más de un mes, y sin justificación alguna, no existe prueba alguna de que el incidentista haya recibido dicha atención a pesar de la patología presentada que deviene de una enfermedad de las denominadas jurisprudencialmente como catastróficas. Véase la orden:



ORDENES MÉDICAS

Tratamiento Cyberknife

FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLA

Paciente:

Servicio:

Edad:

Dirección:

Orden Nro:

Nro Historia:

Paciente con Diagnóstico:

Quien requiere:

Radioterapia-radiocirugia

Cyberknife

73 Años - Sexo Masculino - PARTICULAR ** PARTICULAR MEDELLIN **

Montería Teléfono: 3014245760

2321655

Cédula ciudadanía 7374083

Id. Paciente 1068545

1 - MELANOMA MALIGNO DE LAS OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA (C433)

Nombre	CodLegal	CANTIDAD
1 CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA Obs: CITA PRIORITARIA OFTALMOLOGIA ONCOLOGICA PACIENTE CON MELANOMA EN PROGRESION	890276	1

El auto 181 de 2015, proferido por la Corte Constitucional, se determinó:

"147. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003¹ estas disparidades se hicieron explícitas: (i) "el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal"y; (ii) "la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva".

148. Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo"que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"².

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, encaso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"³. (Subrayado fuera del original)"⁴.

En este orden de ideas, en lo que atañe a la responsabilidad subjetiva, siendo ésta la que debe recaer sobre la persona natural que está al frente de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S., la cual está representada por la DRA. ADRIANA PATRICIA

JARAMILLO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.823.890 quien funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y la Representantelegal de NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ quienes deben responder ante la autoridad judicial por el no acatamiento del fallo de tutela precitado; pues sin importar el rango que ostenten, es claro que las órdenes judiciales deben ser cumplidas dentro del término perentorio otorgado.

De conformidad con lo anterior, habiéndose identificado los responsables subjetivos de la omisión a la orden judicial, y teniendo en cuenta que se les ha respetado el debido proceso e tanto fueron vinculados y notificados de las actuaciones, resulta evidente que este despacho deberá imponer sanción por desacato para cada uno de ellos, cinco (5) días de arresto, los cuales deberán cumplir en la estación de policía cercana de su domicilio y multa de diez (10) SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta dispuesta para tal fin.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE en desacato del fallo de tutela de fecha 03 de febrero de 2023 a las Doctoras ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.823.890 quien funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ con C.C. N° 52.264.361 quien funge como Representantelegal de NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPÓNGASE para cada uno de ellos, cinco (5) días de arresto, los cuales deberán cumplir en la estación de policía cercana de su domicilio y multa de diez (10) SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta dispuesta para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: ENVÍESE en consulta la presente sanción por desacato al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA